

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Villavicencio/Meta

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: JOHANNA ANDREA ESTEPA JIMENEZ

**Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA -
ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos

JOHANNA ANDREA ESTEPA JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio/Meta, identificado de la cédula de ciudadanía N° 40.328.070, actuando en mi propio nombre acudo ante usted en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de interponer acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Alcaldía de Villavicencio, Universidad Sergio Arboleda con el objeto de que se proteja mi derecho a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al derecho a ejercer cargos públicos y los demás que su señoría estime conculcados, por cuanto, fui excluida injustamente del proceso de selección adelantado dentro de la Convocatoria número 1333 a 1354 Territorial 2019-II constitucional y fundamental que expondré a continuación.

PRETENSIONES

- 1- "TUTELAR en mi favor los derechos Constitucionales involucrados. El Derecho al acceso a cargos públicos, al impedirme continuar dentro del concurso de méritos por considerar que no cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria, desconociendo el hecho que sí cumplí con dicha formalidad, tal como lo acredité y anexé todos los soportes para el rubro de CERTIFICADO DE DOCUMENTOS del cual se hablaba en la convocatoria.
- 2- Ordenar a las instituciones accionadas que dentro de un término no superior a 10 días, revisen nuevamente mi documentación y me permitan continuar con el proceso de selección de la convocatoria número 1335 del 02 de julio de 2019 Territorial 2019- II, sin que con esto se rompa el principio de igualdad.

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No CNSC -20191000006436 del 02-07-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo de la alcaldía de Villavicencio, Convocatoria N° 1335 de 2019.

SEGUNDO: Surtida la etapa de inscripción el día 15 de octubre del 2019 a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, citó a los aspirantes para realizar el cargue de

documentos entre los días 19 de septiembre 2019 hasta el 29 de octubre del 2019, para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

TERCERO: aporté toda la documentación solicitada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiró, el de Técnico operativo grado (8), tales como documento de identidad, matrícula profesional, títulos académicos y certificaciones laborales.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó el listado de aspirantes no admitidos, entre ellos apareció registrado mi PIN, en razón a que el título profesional acreditado por mí de Salud Ocupacional pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Salud pública; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual me inscribí, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Economía y no otros núcleo básicos, requerido para el perfil de empleo Técnico Operativo grado (8) Alcaldía de Villavicencio (meta).

QUINTO: Dentro del término establecido por la Comisión el día nueve (9) de noviembre 2020, presenté reclamación contra la decisión adoptada, la cual fue contestada el día 24 de noviembre de 2020 por la Universidad Sergio Arboleda, confirmando su exclusión por el no cumplimiento del requisito Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de Salud pública, cuando la propia convocatoria habla de carreras afines, entre ellas SALUD OCUPACIONAL que es la que poseo y es la vacante que se quiere proveer mediante código OPEC No. 109919.

SEXTO: La CNSC se pronunció respecto a mi reclamación el día 24 de noviembre de 2020 señalando:

1. Usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACION para el cargo cual aspira.

SEPTIMO: Actualmente ostento el cargo para el cual estoy aspirando, en donde ha cumplido desde mi posesión, con lo que queda efectivamente demostrado que mi título profesional es afín con el objeto del empleo, lo que me ha permitido desarrollar a cabalidad las funciones del empleo, tal y como lo evidencia mis evaluaciones de desempeño y certificaciones laborales con mis funciones asignadas de acuerdo al Manual de funciones de la Alcaldía de Villavicencio (Meta).

OCTAVO: Es de aclarar que el día 24 de noviembre de 2020 fui notificada por la Comisión Nacional de Servidor Público y la universidad Sergio Arboleda, dicha respuesta donde me manifiestan que no cumplo con los requisitos mínimos para participar en el concurso por méritos, aclaro que no se había interpuesto acción de tutela a mis derechos ya que me encontraba luchando por mi vida en una UCI por la terrible enfermedad que está enfrentando el mundo entero como es el COVID 19, anexo mi historia clínica ya que es personal pero autorizo como evidencia.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El impedirme continuar en el concurso deviene en un riesgo inminente que me genera un perjuicio irremediable dado que soy madre cabeza de hogar y el concurso representa para mí y mi hijo de cinco (5) años, pues pese a la posible existencia de otros mecanismos de defensa judicial, carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que sí me asistía el derecho a concursar por el

cargo que desempeñaba en provisionalidad, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera mis derechos fundamentales.

Importante destacar que si bien, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes, la presente convocatoria habla de carreras afines por lo que mi título de **PROFESIONAL DE SALUD OCUPACIONAL**, es perfectamente aplicable para ser tenido en cuenta para seguir concursando por el cargo TECNICO OPERATIVO GRADO (8), más aun, cuando vengo desempeñando el mismo desde el día 28 de octubre de 2013.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

"En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente: "(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se portió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas. (...) Adicionalmente, en la aludido providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatorio y contra la lista de elegibles, sobre este último salva que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor o la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusoria el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar acupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargas o proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso4 . (...)"

LEY 909 DE 2004 ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio

público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; -411.1 Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (• -) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

JURAMENTO

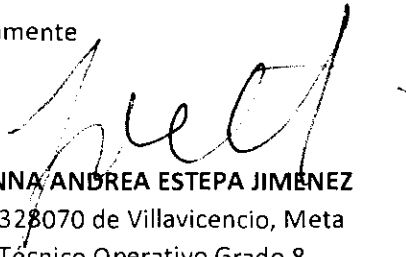
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Autorización de cargo y nombramiento provisional de la comisión nacional de fecha 15 de octubre 2013.
2. Manual de funciones del año 2013.
3. Nombramiento al cargo de acuerdo a la resolución No. 1100-91.10-1515 de 2013 como cargo vacante definitiva de técnico operativo, nivel técnico, código 314 grado (8).
4. Historia clínica por COVID-19
5. Acta de grado y Diploma profesional.
6. Certificación laboral con las funciones al cargo.

Atentamente



JOHANNA ANDREA ESTEPA JIMENEZ
CC: 40328070 de Villavicencio, Meta
Cargo Técnico Operativo Grado 8

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la: calle 4 A No. 34 a 11 Rosa blanca Oriental

Teléfono: 314 418 79 19 / 320 843 23 90

Correo electrónica: andreastepa1983@gmail.com